



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2018 00483 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: GLORIA TERESA CASTAÑO**  
**ZAPATA**  
**DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO.**

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, contra el señor Francisco Javier Flórez Arroyave.

**II ANTECEDENTES**

a) En proveído del 02 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago y notificado el demandado propuso la excepción de *“pago total, cobro de lo no debido y falta a la verdad y mala fe de la demandante”* las que sustentó en que según el mandamiento de pago ya se efectuó el pago de lo adeudado, sin existir incumplimiento en el pago de la obligación, toda vez que a través de cualquier medio el demandado siempre ha buscado la entrega de la cuota alimentaria por lo que la demanda no guarda relación con la verdad, desvirtuándose las pretensiones de la demanda.

b) Luego del traslado de las excepciones propuestas por el demandante, la demandada guardó silencio.

c) Culminado el traslado de las excepciones, se decretaron como pruebas las documentales arrimadas por ambas partes y se anunció la sentencia anticipada que aquí se profiere por no existir pruebas por practicar.

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si dada la naturaleza del proceso, las excepciones propuestas por el ejecutado se tornan procedente; ii) Si de cara a que la excepción que se torne procedente en este caso, hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con la misma se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

**3.2. Tesis del Despacho**

Anuncia el Despacho que, revisadas las excepciones propuestas, las mismas no lograr enervar el mandamiento de pago por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

**3.3. Supuestos Jurídicos.**

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que



tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3. Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marca su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagradas de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C.

#### 3.4. Caso concreto.

3.4.1 Está acreditado lo siguiente.

i) La demandada ejecutiva, fue radicada el 11 de marzo de 2020 y se aportó como documento base del recaudo la providencia que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes frente a la cuota alimentaria de la demandante en audiencia del 24 de julio de 2019.

ii) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución de los valores correspondientes a las cuotas alimentarias causadas entre enero de 2020 a marzo de 2020 y la cuota extra de diciembre de 2019 y se libró mandamiento de pago el 2 de julio de 2020, el 20 de julio de 2020, y las cuotas que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación según los siguientes términos:

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA
2019	EXTRA DICIEMBRE	\$120.000
2020	ENERO	\$126.000
2020	FEBRERO	\$126.000
2020	MARZO	\$126.000

iii) El documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo siendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de alimentos para mayores en audiencia del 24 de julio de 2019, aprobado por este Despacho, en la que se comprometió el señor Francisco Javier Flórez Arroyave a cancelar a favor de la demandante una cuota alimentaria mensual de \$120.000 pesos, por el término de 8 meses y una cuota extra por \$120.000 en el mes de diciembre de 2019, incrementándose la cuota mensual para el año 2020 en la suma de \$126.000.

iv) Luego de varios requerimientos a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado, el mismo fue notificado el 6 de octubre de 2022 por correo electrónico y luego de que la contestación fuera inadmitida su subsanación se



presentó el 27 de octubre de 2022, con la misma se propuso las excepciones de pago total, cobro de lo no debido y falta a la verdad y mala fe de la demandante, con sustento en que, respectivamente, había realizado el pago adeudado, no existía incumplimiento en la obligación para su hijo y que ha propendido por el cumplimiento de la obligación y que la demanda no guarda relación con la verdad.

**3.4.2)** Reexaminado el mandamiento de pago frente a la excepción propuesta, se encuentra que las mismas deben declararse improperas, unas porque no enervar la orden de pago y otras porque resultan improcedentes; en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución con el consecuente ordenamiento de que se dispondrá el traslado de la liquidación del crédito que se adjuntó, las razones, son las siguientes:

a) En lo referente a la excepción de falta a la verdad y mala fe de la demandante, emerge que de cara a la acción propuesta su planteamiento no logra enervar la acción planteada pues la presentación de una demanda en sí, no deriva la mala fe que se predica y en su sustento no acredita ninguna de las cuales se sustentan las autorizadas por el numeral 2 del artículo 442 del CG.P cuando se trata de una providencia judicial ni de las que se constituyan como una extinción de la obligación de que trata el artículo 1625 del C.C.

b) En cuanto al cobro de lo no debido, emerge que la misma se sustentó en dos supuestos, el primera en que no existe incumplimiento de la obligación para su hijo y la segunda en que ha propiciado el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Del primer planteamiento, emerge que ninguna relación guarda con la ejecución que se presenta, teniendo en cuenta que el cobro de las mesadas alimentarias corresponden a las de su hijo sino a las de su ex cónyuge y del segundo, se encuentra que lo indicado deriva su aceptación del incumplimiento en cuanto afirma que ha propiciado realizar el pago cuando en primera instancia y dadas las condiciones en que fue aprobado el acuerdo quedó claramente determinado que el demandado debía hacer las consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por lo que advertido que no lo hizo en los términos acordados emerge que la expresión de haber propiciado el pago, no demuestra haberlo realizado en los términos ordenados, de ahí que además que la excepción planteada tampoco se encuentra enlistada en las determinadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, no enerva la acción planteada.

c) Con respecto al pago, emerge que la misma resulta impróspera bajo el supuesto que las cuotas ejecutadas corresponden a la extra de diciembre y a las mensuales de enero a abril teniendo en cuenta que las de enero a marzo fueron las que se ordenaron en el mandamiento de pago y la de abril emerge la última causada teniendo en cuenta el acuerdo; si se revisa el pago de dichas cuotas se encuentra que en los mismos que debía cancelarse ninguna de ellas fueron pagadas, sin que los valores por concepto de embargo puedan tenerse en cuenta como el cumplimiento de la obligación pues tal ordenamiento emerge de la cautela decretada no de la consignación que debía realizar el demandado al punto que a la radicación de la demanda no se había hecho los pagos por la cuota alimentaria acordada pues por tales meses diciembre de 2019 por cuota extra y las mensuales de enero a abril no se acreditó el pago realizado por esos periodos y en los términos que fueron acordados.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge procedente continuar con la orden de seguir adelante la ejecución.

b) Ahora bien, como quiera que en este proceso por razón del embargo existen títulos que no se han entregado, los que como se dijo no pueden tenerse en cuenta como pago a la obligación y además otro pago por valor de \$734.287, el hecho que se ordene seguir adelante la ejecución por las consideraciones antes indicadas no implica que se estén desconociendo los mismos, estos se tendrán en cuenta una vez se determine si hay lugar a aprobar la liquidación del crédito que la parte demandante presentó como sustento de una de las excepciones pues una vez se apruebe o se modifique de oficio en caso de requerirse, se procederá a establecer si con los valores consignados con posterioridad al mandamiento de pago, se logra



cubrir la cuotas alimentarias ejecutadas con sus intereses se procederá a dar por terminado el proceso y a entrega de títulos en los montos que corresponda a las partes de haber lugar a ello.

En tal norte argumentativo y como en este caso sería del caso ordenar realizar la liquidación del crédito a las partes como lo dispone el artículo 446 del CGP ante la presentación de la misma con las excepciones propuestas se dará traslado de la misma a las partes el mismo día en que se notifique por estados la sentencia, pues incluso en la misma se incluyó la última cota alimentaria que el demandado debía proporcionar a la demandante como era la del mes de abril de 2020.

### 3.5. Conclusión

Por lo expuesto, se continuará con la orden de seguir adelante la ejecución por los valores incluidos en el mandamiento de pago y por la única cuota que se causó durante el trámite del proceso, la cual corresponde a abril de 2020 con los consecuentes intereses de dichas cuotas y se dispondrá dar traslado a la liquidación del crédito que presentó el demandado.

Por lo demás no se condenará en costas al demandado según la regla contenida en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, toda vez que aunque se presentó controversia, no existe acreditación de causación de costas en cuanto habiéndose presentado por un defensor público no se generaron a costa de la demandante ningún gasto acreditado en el plenario, hasta el punto que la notificación se hizo por Centro de Servicios al correo del demandado.

### I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de pago, cobro de lo no debido y falta a la verdad y mala fe de la demandante total de la obligación propuesta por el ejecutado, con respecto a las cuotas causadas y ejecutadas en este trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la señora Gloria Teresa Castaño Zapata y a cargo del señor Francisco Javier Flórez Arroyave, por las siguientes sumas y términos.

<b>Por la cuota extra de diciembre de 2019</b>	<b>\$120.000</b>
<b>Por la cuota de enero de 2020</b>	<b>\$126.000</b>
<b>Por la cuota de febrero de 2020</b>	<b>\$126.000</b>
<b>Por la cuota de marzo de 2020</b>	<b>\$126.000</b>
<b>Por la cuota de abril de 2020</b>	<b>\$126.000</b>

Por los intereses generados por cada una de las cuotas aquí relacionadas.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría que el mismo día en que se notifique por estado esta sentencia, se de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada que fue adjunta al memorial de la contestación de la demanda por le término de 3 días como lo dispone el artículo 446 del CGP No. 2.

**CUARTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab77b96aca3973b34897d34cbe6049a2fe316ef20b53f424621dd4df77f689d**

Documento generado en 31/03/2023 06:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFOMRE SECRETARIA:**

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, marzo 31 de 2023

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACION:** 170013110005 2022 0040600  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** Menor SPZ, representado por la señora  
Nataly Zapata Gutiérrez  
**DEMANDADA:** Jhonatan Pulgarin López

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de privación de la patria potestad, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

**Primero: DESIGNAR** a la Dra. Scarleth Geraldine Henao quien se ubica en la calle 20 Nro. 21-38 oficina 1202 edificio Banco de Bogotá de Manizales, celular 3106244254 y correo electrónico [montesabogadosmanizales@gmail.com](mailto:montesabogadosmanizales@gmail.com), como Curadora Ad-Litem del señor JHONATAN PULGARIN LOPEZ,

**Segundo: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y deberá pronunciarse sobre su designación dentro del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación-

**Tercero: NOTIFIQUESE** de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, deberá proceder con su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>; adviértase a la **designada que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación**

**Cuarto: EXPEDIR** y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes, una vez se de la aceptación, remítase al abogado el expediente digital para efectos de su pronunciamiento.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f7347ea47d12e81bb25651491525afd78148dcbc12e427ad547a8030d31575**

Documento generado en 31/03/2023 03:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

### MANIZALES CALDAS

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2022 00421 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL PILAR BOTERO OROZCO  
**DEMANDADO:** HERNAN OROZCO PEREZ

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta, y el mismo ya fue presentado de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P., luego de haberse ordenado rehacerse, se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

#### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante auto del 29 de noviembre de 2022 se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por la señora María del Pilar Botero Orozco, contra el señor Hernán Orozco Pérez, en el que se hicieron otros ordenamientos

**2.2** Luego de adelantados los trámites procesales pertinentes, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, practicada el 27 de febrero de 2023, donde los apoderados de las partes presentaron sus inventarios de común acuerdo, por lo que se procedió a aprobar los inventarios y avalúos; se decretó la partición de conformidad con el artículo 507 del CGP. designado a los apoderados como partidores por así haberlo solicitado.

**2.3** Luego de haberse ordenado rehacer la partición, la misma fue presentada y respecto de la cual, se procede a resolver sobre su partición, bajo las siguientes

#### II. CONSIDERACIONES

**3.1.** Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

**3.2.** Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

**3.3.** De lo acreditado en el plenario se tiene que:

**a)** Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por la señora María del Pilar Botero Orozco, contra el señor Hernán Orozco Pérez, el cual se inició el 16 de noviembre de 2022.

**b)** Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, donde los apoderados de común acuerdo presentaron los

**c)** inventarios, los cuales fueron aprobados en la misma diligencia, decretándose la partición, se autorizó la elaboración del trabajo partitivo a los apoderados de las



**3.4** Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, las apoderadas autorizadas presentaron el trabajo de partición, en cuya adjudicación se dispusolo siguiente:

i) FRENTE A LOS ACTIVOS

**a) HIJUELA PRIMERA, a la demandante la señora María del Pilar Botero Orozco, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1060650511.**

El 50 % del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100- 218963, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Manizales, por valor de \$60.324.000, el presente valor corresponde al 50% del avalúo total por (\$120.648.000) el cual se adjudicó en común y proindiviso con el señor Hernán Orozco Pérez Pérez

**a) HIJUELA SEGUNDA al demandado el señor Hernán Orozco Pérez Pérez quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 9971582.**

El 50 % del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100- 218963, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Manizales, por valor de \$60.324.000, el presente valor corresponde al 50% del avalúo total por (\$120.648.000) el cual se adjudicó en común y proindiviso con la señora María del Pilar Botero Orozco

II) FRENTE A LOS PASIVOS

**a) HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO, a la demandante la señora María del Pilar Botero Orozco, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1060650511.**

El 50% del crédito hipotecario otorgado por el banco de Bogotá, por el valor de \$11.038.786 millones de pesos moneda corriente.

**b) HIJUELA SEGUNDA DEL PASIVO, al demandado el señor Hernán Orozco Pérez Pérez quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 9971582.**

El 50% del crédito hipotecario otorgado por el banco de Bogotá, por el valor de \$11.038.786 millones de pesos moneda corriente

**3.5.** Revisada la partición, emerge que:

- i) En lo que corresponde a los bienes y pasivos adjudicados se logra evidenciar que lo fueron en el porcentaje que se estableció en los inventarios y su adjudicación según los lineamientos dados por ambas partes, de lo que emerge que su adjudicación está conforme a derecho y a esos inventario.
- ii) Como quiera que una de las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP los interesados podrán dar instrucciones a los partidores para ser adjudicaciones en lo que estuviera de acuerdo y en este caso, el acuerdo se patentiza en que sus apoderadas y en calidad de partidoras lo presentaron de común acuerdo, se aprobará bajo el presupuesto que es una directriz de las partes que en el valor adjudicado fue teniendo en cuenta el valor de la recompensa y en ese contexto se aprobará la partición porque precisamente ante la adjudicación en común acuerdo de las partes y que en ella se plasmó de la recompensa de cara al artículo 508 y en cuanto corresponde a un derecho patrimonial de disposición de los interesados, emerge aceptar la instrucción dada frente a la adjudicación de esa recompensa.-

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la partición se ajusta a derecho y se compadece con los inventarios y avalúos se procederá con su aprobación. –



3.6. Como consecuencia de lo expuesto y de conformidad con el artículo 509 del CGP, se procederá con la aprobación de la partición y se impartirán los ordenamientos ahí incluidos sin condena en costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo particitivo dentro del proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **María del Pilar Botero Orozco**, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. **1060650511** y el señor **Hernán Orozco Pérez Pérez** quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. **9971582**, que fue confeccionado y presentado por los apoderados de ambas partes.

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal que se conformó entre los **María del Pilar Botero Orozco**, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. **1060650511** y el señor **Hernán Orozco Pérez Pérez** quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. **9971582**.y que fuera disuelta en razón de la escritura pública Nro. 134 del 11 de febrero de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes a las oficinas de registro y a los apoderados de ambas partes para que se concrete este ordenamiento.

**CUARTO: INSCRIBIR**, la partición y esta sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, como lo dispone el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad donde se encuentra inscritos los bienes adjudicados; las partes deben realizarlos trámites pertinentes para su registro.

**QUINTO: ORDENAR** la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo particitivo en la notaría de Manizales que a bien tengan los interesados.

**SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado y concretado en este trámite y en el proceso de divorcio**; la Secretaría hará una revisión minuciosa del expediente, en caso de existir remanentes, pondrá a disposición de las entidades o Juzgados requirentes tales remanentes, informándoles lo pertinente y comunicará a las oficinas de registro sobre tal disposición, solo en caso de la inexistencia de tales remanentes procederá con la remisión directa a las entidades destinatarias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bd345f21558f173e842d4a6ad3f82c0e8a511c6317b2ae4447f0daf579594a**

Documento generado en 31/03/2023 09:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICADO:** 170013110005 2022 00422 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO VANEGAS BENITEZ  
**DEMANDADA:** MENOR M.V.R  
**REPRESENTANTE:** CLAUDIA MARCELA RENDON VALENCIA  
**VINCULADO:** JOHN ALEJANDRO HOLGUIN ALVAREZ

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

De conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de **impugnación e investigación de paternidad**, que a través de apoderado judicial promueve el señor Rubén Darío Vanegas Benítez en contra del menor M.V.R representado por la señora Claudia Marcela Rendón Valencia y el señor John Alejandro Holguín Álvarez; trámite al que se vinculó en acción de investigación al presunto padre biológico

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Se pretende por el demandante se declare que no es el padre de la menor **M.V.R** y en consecuencia, se ordenen las modificaciones respectivas al registro civil de nacimiento del menor convocado.

Funda sus pretensiones en que tuvo una relación extramatrimonial con la señora Claudia Marcela Rendón Valencia de la cual nació la menor demandada el día 2 de septiembre de 2018, siendo presionado para reconocerla el día 15 de septiembre de 2018, data desde la cual ha cumplido con sus deberes como padre; que para el año 2022 su esposa y hermanos le manifestaron que niña no tenía ningún parecido físico con él y fue tanta la duda y la insistencia por saber la verdad, que se practicó una prueba de ADN la cual arrojó como resultado la exclusión de la paternidad.

2.2. La demanda fue interpuesta el día 16 de noviembre de 2022 admitiéndose luego de subsanada el día 30 de noviembre del citado mes y año.

2.3. Luego de surtidos los traslados de notificación a la señora Claudia Marcela Rendón Valencia, esta dio contestación a la demanda y proporcionó el nombre de quien consideraba el presunto padre biológico, Alejandro Holguín Álvarez, por lo que siguiendo los lineamientos del artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, mediante auto del 2 de febrero de los cursantes, se lo vinculó en acción de investigación de paternidad.

2.4. Contestada la demanda por la menor accionada como por el vinculado, se procedió a practicar prueba de ADN cuyos resultados una vez allegados se pusieron en traslado de las partes y en el término concedido en el artículo 386 del CGP, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 Problema jurídico**

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a la pretensión de impugnación frente al demandante primigenio y a la consecuente filiación respecto del vinculado en acción de investigación de paternidad (ii) si en razón a ésta última declaración debe impartirse ordenamientos consecuenciales.

## 3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta frente a la menor por el demandante y la filiación de aquella con respecto al señor John Alejandro Holguín Álvarez, por haberse acreditado la verdadera filiación de la menor involucrada, además de establecerse las demás consecuencias establecidas en el artículo 386 del CGP-

## 3.3. Supuestos Jurídicos

**3.3.1.** La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar suprotección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.<sup>1</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En esesentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, consustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*<sup>2</sup>

Esto es, se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

**3.3.2** Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos extramatrimoniales o maritales la impugnación serpa procedente de conformidad con el artículo 248 del C.C. cuando en un juicio de esa calidad, se demuestre por cualquier medio que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual, en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*.<sup>3</sup>

**3.3.3.** Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*<sup>4</sup>; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre*

<sup>1</sup> CSJ Cas Civ. Sent Dic 18 de 2006 M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>2</sup> Sen Cas Civ. Sent de 1° de noviembre de 2006, Exp No. 11001-31-10-0019-2002-01309-01

<sup>3</sup> SC-1175 de 2016

<sup>4</sup> C-622 de 2004, definió la caducidad

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia “... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”<sup>6</sup> de ahí que la postura reiterada de esa Corporación<sup>7</sup> referente a que “(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontrabacientíficamente excluida”

**3.3.5** Finalmente y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 que derogó la Ley 54 de 1989 en su artículo 2° que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3° que “Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

### **3.4. Supuestos fácticos**

#### **3.4.1 Se encuentra acreditado en el plenario,**

**i)** Con el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.V.R que se encuentra inscrita como hija extramatrimonial del señor Rubén Darío Vanegas Benítez, por reconocimiento que hiciera aquel.

**ii)** Existe dentro del dossier prueba de marcadores genéticos de ADN debidamente decretada en este trámite y que se realizó con el señor Rubén Darío Vanegas Benítez, la menor demandada M.V.R, su progenitora Claudia Marcela Rendón Valencia y el presunto padre John Alejandro Holguín Álvarez; resultados que arrojaron como conclusión la exclusión de la paternidad del Rubén Darío Vanegas Benítez y la confirmación de la misma con respecto al señor John Alejandro Holguín Álvarez, en cuanto tiene una probabilidad de paternidad de 99.9999999999403% y un índice de paternidad de 1.103.706.964.687.2458 a favor de la menor M.V.R

**iii)** La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó de conformidad con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001, frente al mismo se dio el traslado que dispone el artículo 386 del CGP., quedando el firme en cuanto frente al mismo no se solicitó aclaración, complementación ni la práctica de un nuevo dictamen pues en el término de traslado todas las partes guardaron silencio.

**iv)** El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos y que finalmente no fue refutado por el demandante, la representante legal de la menor demandada ni por quien fue vinculado en la acción de investigación de paternidad.

#### **3.4.2 Frente a la procedencia de la acción de impugnación propuesta y la filiación que se inició con el vinculado.**

**i)** Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, en razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hija que ostenta la menor de edad respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquella; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Jueza dictar sentencia de plano pues practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante (acreditó que la menor demandada no es su hija y con ello la acción de impugnación propuesta).

**ii)** En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se practicó en el trámite, arrojó un resultado contundente – que el señor Rubén Darío Vanegas Benítez no es el padre de la menor; por su parte y teniendo en cuenta que la certeza que exige la norma para determinar la exclusión de la paternidad proviene de la prueba

<sup>5</sup> T-071 de 2012 Corte Constitucional

<sup>6</sup> SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

<sup>7</sup> Scj sc, 12 Diciembre, Rad 2000-01008 reiterada en sentencias SC 12907-2017, sc 1493-2019 y SC 3366-2020

de ADN que se recolectó en el proceso, no emerge la configuración de la caducidad de la acción, se reitera, la fecha de la prueba se dio en el mismo proceso por lo que ningún término hasta la presentación de la demanda concurrió, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto, accediendo a la pretensión de impugnación.

iii) Estructurada la acción de impugnación y atendiendo que en virtud del artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, el presunto padre biológico fue vinculado a este trámite deviene que se demostró su paternidad con respecto a la menor involucrada y se hizo a través de la prueba de ADN que fue realizada con la menor y su progenitora, la cual refulge una conclusión clara frente a la demostración de tal filiación lo que derive la procedencia de la declaración de paternidad.

iv) Con lo anterior emerge la procedencia de la declaratoria de paternidad del vinculado con respecto a la menor involucrada en este trámite pues al igual que la impugnación frente a la paternidad arrojó un resultado contundente – que el John Alejandro Holguín Álvarez, es el padre de la menor, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto, accediendo a la declaratoria de paternidad en virtud a que se despejó probatoriamente la verdadera filiación de la menor en protección del interés superior de la misma como lo disponen los artículos 3 al 9 del CIA.

#### **3.4.4 Con respecto a los ordenamientos dispuestos en el artículo 386 del CGP y lo dispuesto en la Ley 2129 de 2021, se dispondrá:**

a) Por razón de la procedencia de la impugnación se dejará sin efecto el reconocimiento que hiciera el demandante y se declarará que la menor no es su hija.

b) Siendo procedente la declaración de paternidad del menor con el vinculado al proceso, señor John Alejandro Holguín Álvarez, se hará dicha declaratoria.

c) Teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, se dispondrá el apellido del padre primero y el de la madre después, pues si bien no se indicó de manera expresa tal situación de las manifestaciones realizadas por aquellos en sus contestaciones se extrae tal voluntad, es así como en el pronunciamiento de las pretensiones, la representante legal de la menor manifestó que es su intención que su hija lleve el apellido de su verdadero padre y en el pronunciamiento del señor John Alejandro Holguín Álvarez, se atiene a lo que resulte probado.

d) Igualmente, deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor de la pequeña de conformidad con lo establecido en el párrafo del art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad se encuentra palpable, teniendo en cuenta que tiene 4 años y 6 meses de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, debe presumirse que por lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo establece el art. 129 del C.I.A.; encontrándose configurados los presupuestos establecidos para la fijación de una cuota alimentaria en favor de la menor, máxime cuando la misma concreta un derecho fundamental a su favor, como lo es suplir sus necesidades básicas.

En tal norte se fijará a cargo del padre y como cuota alimentaria de la menor suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente en caso de que el demandado no tenga vinculación contractual o laboral, en caso de que la tenga se fija igual porcentaje de lo que compone su salario y primas con excepción de cesantías dado que éste último emolumento no deriva un factor a tenerse en cuenta en la fijación sino en el de ejecución en caso de incumplimiento de conformidad con el artículo 130 de C.I.A.,

e) En cuanto a la patria potestad, no se privará de la misma al padre, pues aunque debió declararse esa calidad por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario, en interés superior de la niña es pertinente que se mantenga la misma para lograrla concreción de derechos de aquella frente a tener una familia, amén que frente a la vinculación, el padre biológico no presentó ninguna oposición por el contrario manifestó asumir su responsabilidad en caso de que la prueba de ADN arrojara como resultado su paternidad, según afirmación de la progenitora de la menor no fue por su desidia sino por el desconocimiento que no se asumió la verdadera filiación y no planeó ninguna divergencia frente a la toma de la prueba de ADN que finalmente determinó su paternidad.

f) En lo que corresponde a la custodia la misma la ejercerá la madre y no se regularán visitas, pues dado que frente a la menor debe realizarse labores de conocimiento y acercamiento frente a su padre, las mismas considera el Despacho deben ser asumidas en consenso por los padres ya

que en este momento no se podría determinar su regularidad.

- g) Finalmente y revisada la demandada se advierte que si bien es cierto, dentro de la misma se solicitó una medida provisional de los alimentos que aparentemente están regulados a cargo del demandante en impugnación, la cual se negó desde el mismo auto admisorio, emerge que en este estado procesal no hay lugar a impartir ningún ordenamiento en ese sentido, primero porque el artículo 386 del CGP no lo prevé como un ordenamiento que se deba impartir en la sentencia y segundo porque será en el proceso donde se reguló donde deberá solicitarse tal exoneración de conformidad con el artículo 396 ibidem o si se realizó por otro medio diferente a una providencia judicial con el trámite pertinente dirigido con ese objeto.

#### **3.4.5 Frente a la condena en costas y el pago del valor de la prueba de ADN**

- a) De conformidad con el artículo 365 del CGP ante la prosperidad de la acción de impugnación, sería del caso imponer la misma sino fuera porque la menor demandada quien es la parte en este proceso, esta amparada por pobre por virtud de lo cual no hay lugar a emitir dicha condena en su contra.
- b) Frente a la acción de investigación de paternidad emergería que siendo la menor la demandante y habiendo resultado prospera dicha acción contra el vinculado habría lugar a imponer tal condena sino fuera porque el mencionado vinculado no presentó oposición.
- c) En lo referente al pago de la prueba de ADN emerge dos situaciones, la primera es que como demandada vencida en el proceso de imputación emergería que la misma asumiera el costo, sin embargo, por su condición de amparada por pobre no hay lugar a ordenar dicho reembolso de conformidad con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001. Tampoco hay lugar a disponer que lo asume el demandante pues finalmente es frente a aquel quien salieron prosperas las pretensiones.
- d) No ocurre lo mismo con el vinculado, pues no encontrándose aquel amparado por pobre deber regirse para el mismo lo establecido en los parágrafos 3º y 4º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, según los cuales cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente, disposición que se aplicará sin perjuicio de las obligaciones surgidas del reconocimiento judicial de la paternidad o la maternidad a favor de menores de edad.

En este punto debe precisarse que el hecho que al vinculado no se lo hubiera condenado en costas, no lo releva del pago de la prueba, pues el estado asume su valor en determinados eventos, entre los cuales no esta dicho vinculado y por el contrario por disposición legal esta obligado a asumirlo.

Teniendo en cuenta lo anterior el vinculado deberá asumir el costo de la prueba y como esta viene discriminada en los valores, deberá asumir el de todos con excepción del demandante, por lo que de la suma que se reportó de \$1.048.916 deberá asumir la de \$786.687., ello teniendo en cuenta que el mismo fue encontrado padre y su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF.

#### **3.4.5. Conclusiones**

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma y se declarará la paternidad con respecto a quien se demostró la filiación de la menor pero no se condenará en costas a ninguna de las partes no obstante, se ordenará el reembolso de la prueba al vinculado en los términos del parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, según lo indicado.

### **I.V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación, en consecuencia,

**DECLARAR** que el señor **Rubén Darío Vanegas Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.621 **no es el padre biológico** de la menor **M. V. R.**, nacida el 2 de septiembre de 2018, identificada con NUIP 1.054.401.352 inscrita en el indicativo serial No. 59744276 de la Notaría Primera de Manizales, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto sin efecto la inscripción de la paternidad que el demandante (**Rubén Darío Vanegas Benítez**) realizó con respecto a la menor demandada en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Notaria indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos de todas las partes. En el oficio incluirá el nombre completo e identificación de la menor.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **John Alejandro Holguín Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.383.363, es el padre extramatrimonial de la menor **M. V. R.**, nacida el 2 de septiembre de 2018, identificada con NUIP 1.054.401.352 inscrita en el indicativo serial No. 59744276 de la Notaría Primera de Manizales.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la citada menor **M. V. R.**, y en el Libro de Varios que se lleva la notaria donde se encuentra inscrita, con su nuevo nombre de **M. H. R**, teniendo como padre al señor **John Alejandro Holguín Álvarez**.

Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo a la notaria y al correo electrónico de la progenitora de la menor y de su padre para que se concrete este ordenamiento. En el oficio incluirá el nombre completo e identificación de la menor, especificando que el primero nombre es del padre y el segundo el de la madre.

**CUARTO: FIJAR** como cuota alimentaria mensual en favor de la niña **M. H. R** nacida el 2 de septiembre de 2018, identificada con NUIP 1.054.401.352 inscrita en el indicativo serial No. 59744276 de la Notaría Primera de Manizales y a cargo del señor **John Alejandro Holguín Álvarez**, identificado con C.C. Nro. 3.383.363, un monto equivalente al 20% de un (1) S.M.L.M.V. en Colombia de manera mensual, en caso de que no tenga vinculación laboral o contractual, en caso de que la tenga, la cuota será en ese mismo porcentaje de lo que componga su salario u honorarios mensuales y primas cuando estas se devenguen, con excepción de cesantías; suma que deberá entregar personalmente el padre dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la madre del menor Claudia Marcela Rendon Valencia, identificada con la C.C. 52.953.570, con expedición de esta de un recibo que acredite la entrega o en caso de que esta autorice una cuenta a su nombre o de la menor, en donde deberá consignar la cuota aquí fijada en los mismos términos aquí indicados.

**QUINTO: DEJAR** la **CUSTODIA** de la menor **M. H. R**. en cabeza de la señora Claudia Marcela Rendón Valencia. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

**SEXTO: ABSTENERSE** de regular visitas en favor de la menor **M. H. R**., por lo motivado.

**SEPTIMO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento frente a la regulación de alimentos, aducida por el demandante con respecto a la menor **M. H. R**

**OCTAVO: NO** condenar en costas en esta instancia a ninguna de las partes, por lo motivado.

**NOVENO: CONDENAR** al señor **John Alejandro Holguín Álvarez**, identificado con C.C. Nro. 3.383.363 a reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de **\$786. 687.00**, pago que deberá realizarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a la mencionada entidad. Para tal fin se expedirá copia auténtica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo a favor del ICBF, informando el número de cedula del demandado y su dirección de domicilio y correo. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6757e74a0489357289f2b38a1fec96203adb9df79ad2af868870eab5a2a79d**

Documento generado en 31/03/2023 08:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17001 31 10 005 2023 00116 00  
**PROCESO:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** VIRGILIO JIMENEZ VALENCIA  
**DEMANDADO:** CRISTIAN CAMILO JIMENEZ RODRIGUEZ

**Manizales, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Para resolver la solicitud del alimentario señor Virgilio Jiménez Valencia, en relación con la exoneración de la cuota de alimentos a favor del señor Cristian Camilo Jiménez Rodríguez, petición coadyuvada por el alimentario, se considera:

1) El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2) Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.

3) Revisado el expediente se evidencia que en providencia del 9 de abril de 2013 proferida en el proceso de alimentos radicado bajo el No. 170013110005 2012-00465 00 se aprobó el acuerdo conciliatorio en favor del hoy mayor de edad Cristian Camilo Jiménez Rodríguez consistente en que el demandado debía seguir suministrando el 12.5% del salario mensual e igual porcentaje del 12.5% de las prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos percibidos por el demandado como Agente de la Policía Nacional, ello en consideración a que el valor asignado a aquel como a su hermano fue del 25%

4) El señor Cristian Camilo Jiménez Rodríguez solicita se exonere a su padre el señor Virgilio Jiménez Valencia de la cuota alimentaria que le fue impuesta a su favor, siendo voluntad libre y espontánea en calidad de hijo que exonera a su padre de la cuota alimentaria ofrecida por aquel. Teniendo en cuenta que la exoneración pretendida proviene del alimentario y como quiera que por la voluntad de aquel se ha exonerado al alimentante, se accederá a la exoneración pretendida con el consecuente levantamiento de la medida cautelar de retención y embargo que pesa sobre e la nómina del demandado.

Ahora bien, se evidencia dentro del proceso que en la audiencia donde se fijó la cuota alimentaria en favor del señor Cristian Camilo Jiménez Rodríguez y de la cual este ha solicitado la exoneración de su progenitor, también fue fijadas las cuotas alimentarias de otras personas, Valentina Jiménez Ramírez, Sebastián Jiménez Rodríguez y Kevin Andrés Jiménez Pizango, de aquella este Despacho solo tiene a cargo el pago de la primera, pues de los demás lo tienen otros Juzgados y con respecto al señor Cristian y Sebastián la Comisaría de Familia de Caicedonia, descuentos que se dirigen a los despachos antes indicados según oficio del 22 de julio de 2016.

En virtud de lo anterior, la exoneración a la que se accederá es solo con respecto al señor Cristian Camilo Jiménez Rodríguez y en el porcentaje que le compete, esto es en el 12,5%; para el efecto se precisa en tal sentido al pagador y se remitirá oficio tanto al mismo como a la Comisara de Caicedonia esta última para que se abstenga de continuar con las órdenes de pago que se encuentran consignándose a su disposición en favor del antes mencionado.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud allegada por el señor **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 1.053.851.986 –alimentario -, en concordancia con el párrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **VIRGILIO JIMENEZ VALENCIA** identificado con C.C 10.287.166 de la obligación alimentaria fijada a su cargo (del 12,5% de sus ingresos y prestaciones) y en favor de CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ identificado con C.C.1.053.851.986 y quien otrora se encontrara representado por su progenitora Beatriz Helena Rodríguez Rojas , mediante providencia del 9 de abril de 2013, por expresa solicitud de este último.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso 17001311000520120046500, solo en relación al joven CRISTIAN CAMILO JIMENEZ RODRIGUEZ y en la cuantía fijada en su favor 12,5% . Secretaría efectúe revisión del expediente y remita los oficios pertinentes; Secretaría realice revisión del expediente 2012-465 y en caso de existir remanentes deberá dejarlos a disposición de la autoridad o Despacho requirente y remitirá los oficios pertinentes, , solo si no hay remanentes, se efectuará la remisión de a pagador para que cesen los descuentos ordenados.

Se le advertirá al pagador que las demás cuotas hasta ahora vigentes y a cargo del demandado quedan incólumes y que la exoneración es solo con respecto al señor Cristian Camilo Jiménez Rodríguez y solo frente al 12,5 de la cuota alimentaria que fue fijada en su favor.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Comisaría de Caicedonia para que en lo de su competencia se obtenga de continuar con las órdenes de pago con respecto a la cuota alimentaria del señor Cristian Camilo Jiménez Rodríguez, ante la exoneración de la cuota alimentaria.

**CUARTO: CANCELAR** de manera inmediata las ordenes permanentes que se hubieran expedido en el proceso 17001311000520120046500 en relación con el joven CRISTIAN CAMILO JIMENEZ RODRIGUEZ. Secretaria proceda con la comunicación en tal sentido al Banco Agrario-

**QUINTO; ORDENAR** a Secretaría adjuntar una copia de esta providencia en el expediente 17001311000520120046500

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d10c73f66cf3208c4bb480c97eebc2d1acb1811f27d2c62eb4a2c9bfdc521fc**

Documento generado en 31/03/2023 10:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00108 00**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **MARIBEL AGUIRRE GONZALEZ**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Maribel Aguirre González, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes frente al señor Rodrigo Morales Orozco.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARIBEL AGUIRRE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.360.007, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE** frente al señor **RODRIGO MORALES OROZCO**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como abogada de oficio a la doctora **JULIETA SALGADO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.331.288 y Tarjeta Profesional No.228.928, quien se localiza en el correo electrónico [sammsa14@hotmail.com](mailto:sammsa14@hotmail.com) celular 3147273482, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

**El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes** a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e49f797bf2fa8c2623f7f1e69b3206de3b190cfee492e7383fb7e2732971**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**